

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0417/2017
Meteppec, Estado de México, 14 de agosto de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01491/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima octava sesión ordinaria del nueve de agosto de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**



C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

Archivo

AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01491/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01491/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al resolutivo Cuarto la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió en lo medular del SUJETO OBLIGADO, lo que a continuación se desagrega:

- *Nombre del Contralor Municipal*
- *Número de auditorías financieras que ha realizado*
- *Total de auditorías que ha realizado*
- *Resultado de las auditorías practicadas*
- *Nombre del tesorero municipal y años de experiencia como tesorero municipal.*

De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, se advierte que, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud formulada por **EL RECURRENTE**, remitiendo información relacionada con lo requerido por el particular; sin embargo, en lo que respecta al resultado de la auditoría practicada por la Contraloría Municipal, manifestó que dicha información no podía ser entregada en virtud de que a la fecha de la solicitud aún se encontraba en proceso.

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenarle la entrega del Acuerdo de clasificación de la información como reservada, debidamente motivado y fundamentado, respecto de la auditoría en proceso, materia de la solicitud.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, considero, que no se encuadra la hipótesis contenida en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, citados por la Ponencia Resolutora en el resolutivo Cuarto de la resolución de mérito, a fin de interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



En ese contexto, conviene precisar que los artículos 159 y 160 de la Ley General, se encuentran inmersos en el Título Octavo de la Ley en cita, denominado “De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública”, específicamente en el Capítulo II “Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto”, el cual, nos hace mención de las instancias ante las cuales se podrá interponer el recurso de inconformidad y los supuestos legales en los que procede, tal y como se aprecia a continuación:

“Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o
- II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.”

Así, de lo anterior se advierte que, el artículo en cita no resulta aplicable al asunto en concreto, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud, no clasificó formalmente la información requerida por el particular puesto que no se advierte de las constancias que integran el expediente siquiera manifestación alguna en ese sentido; así como tampoco confirmó la inexistencia de la información; y el recurso de revisión fue resuelto conforme al plazo señalado en el numeral 181 de la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por ende, no se actualizan ningunos de los supuestos legales anteriormente citados.

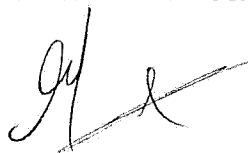
Para mayor claridad de lo aducido; se debe establecer que para confirmar o modificar la clasificación de la información; primero, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber remitido el Acuerdo del Comité de Transparencia en virtud del cual se clasificó la información requerida, ya sea como confidencial o reservada y que derivado de la inconformidad del **RECURRENTE** la Ponencia Resolutora determina si dicha clasificación es correcta o en su caso modificarla.

Cabe precisar que con ello no se deja en estado de indefensión al particular, sino por el contrario se otorga certeza jurídica al recurrente respecto de los actos y constancias que integran el expediente y que mediante este acto se resuelven, de conformidad con el artículo 9 fracción I de la Ley de la materia que señala:

"Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
..."*

En conclusión, la que suscribe considera que no se debieron invocar dichos artículos



en el resolutivo Cuarto de la resolución de mérito; por lo que, se emite VOTO PARTICULAR pues se insiste, que de las constancias del expediente no se advierten actos que encuadren en los supuestos legales señalados en los numerales 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01491/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el nueve de agosto de dos mil diecisiete.

YSM/ATD